



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304712020

Expediente : 01219-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAVID PARIONA REYES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 01219-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por **DAVID PARIONA REYES** contra la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 22 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Villa Rica, lo siguiente:

- 
- a) *“Información respecto a la publicación y difusión de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR denominada ORDENANZA SOBRE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, HIGIENE Y SALUBRIDAD EN BARES – CANTINAS, VIDEO PUB’S, KARAOQUES, DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE EXPENDIO DE LICORES, para lo cual deberá hacerme llegar lo siguiente*
 - *De haber sido publicada conforme al numeral 2 del artículo 44 de la Ley 27972, hacerme llegar copia del extracto de la publicación en el Diario Oficial el Correo.*
 - *De haber sido publicada conforme al numeral 3 del artículo 44 de la Ley 27972, hacerme llegar la constancia de haber dado fe la autoridad judicial de la Fijación de la Ordenanza en los carteles municipales, lugares visibles y en locales Municipales.*
 - b) *Copia certificada de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR denominada ORDENANZA SOBRE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, HIGIENE Y SALUBRIDAD EN BARES – CANTINAS, VIDEO PUB’S, KARAOQUES, DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE EXPENDIO DE LICORES, con todos sus antecedentes.*

c) Informe sobre la existencia en la Municipalidad de Villa Rica de la Oficina de Ejecución Coactiva”.

Mediante Carta N° 58-2019-MDVR/SEGE de fecha 30 de octubre de 2019, notificada el mismo día, la entidad atendió la solicitud de acceso a información pública del recurrente poniendo a disposición el costo de reproducción de la información relacionada a la referida Ordenanza Municipal N° 002-2012-MDVR y con relación a la existencia de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva en la entidad.

Asimismo, mediante Carta N° 168-2019-GATC/MDVR de fecha 4 de noviembre de 2019, la entidad atendió la solicitud de cese a actos de hostilización en el desarrollo de sus actividades comerciales, presentada por el recurrente.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante escrito signado con el N° 7398, el recurrente contestó la Carta 168 2019-GATC/MDVR emitida por la entidad, advirtiéndose que si bien no expresa que interpone recurso de apelación, de su contenido se desprende que expresa su disconformidad con la respuesta contenida en la Carta N° 58-2019-MDVR/SEGE respecto de los ítems a) y c) de su solicitud, al señalar que no se le ha entregado la publicación de la Ordenanza Municipal N° 002-2012-MDVR ni se le ha informado sobre la existencia de la Oficina de Ejecución Coactiva de la entidad; por lo que esta instancia considera dicho escrito como un recurso de apelación, en aplicación del principio de informalismo, contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

A través de la Resolución N° 010103762020 de fecha 10 de marzo de 2020², esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación, solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus respectivos descargos, los cuales no han sido atendidos a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ En adelante, Ley N° 27444. Al respecto, el citado principio señala lo siguiente:

“1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

² Notificada con fecha 6 de julio de 2020, con Cédula de Notificación N° 1907-2020-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (municipalidadistritalvillarica@gmail.com), con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicha ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió los requerimientos efectuados mediante los ítems a) y c) de la solicitud del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el recurrente solicitó:

- a) Información respecto a la publicación y difusión de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR precisando que:
 - De haber sido publicada conforme al numeral 2 del artículo 44 de la Ley 27972, se le haga llegar copia del extracto de la publicación en el Diario Oficial el Correo.

- De haber sido publicada conforme al numeral 3 del artículo 44 de la Ley 27972, se le haga llegar la constancia de haber dado fe la autoridad judicial de la Fijación de la Ordenanza en los carteles municipales, lugares visibles y en locales Municipales;
- b) Copia certificada de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR con todos sus antecedentes.
- c) Informe sobre la existencia en la Municipalidad de Villa Rica de la Oficina de Ejecución Coactiva.

Frente a ello, la entidad a través de la Carta N° 58-2019-MDVR/SEGE entregó la copia solicitada de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR y sus antecedentes, así como indicó a través del Informe N° 600-2019-GATC/MDVR de fecha 29 de octubre de 2019, la existencia de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva en la entidad conforme al Organigrama de la Municipalidad remitido para tal fin, habiendo el recurrente presentado su disconformidad a dicha respuesta respecto a dos puntos, pues refiere que no se le ha hecho entrega de la información solicitada respecto a la publicación de la Ordenanza Municipal N° 002-2012-MDVR (ítem a) de la solicitud) y que tampoco se le ha informado sobre la existencia de la Oficina de Ejecución Coactiva de la entidad (ítem c) de la solicitud); por lo que esta instancia se pronunciará únicamente sobre estos aspectos.

Respecto a la publicación y difusión de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR (ítem a)

Sobre ello, el solicitante condicionó la respuesta de la entidad a dos supuestos excluyentes, que son:

*** De haber sido publicada conforme al numeral 2 del artículo 44 de la Ley 27972, hacerme llegar copia del extracto de la publicación en el Diario Oficial el Correo.*

** De haber sido publicada conforme al numeral 3 del artículo 44 de la Ley 27972, hacerme llegar la constancia de haber dado fe la autoridad judicial de la Fijación de la Ordenanza en los carteles municipales, lugares visibles y en locales Municipales”.*

Al respecto, cabe precisar que según el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la publicidad de las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

“1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.”

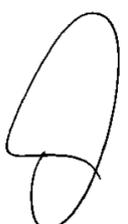
Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 58-2019-MDVR/SEGE de fecha 30 de octubre de 2019, remitió al recurrente información relacionada al procedimiento de publicación por parte de la autoridad

judicial competente de la referida Ordenanza Municipal N° 002-2012-MDVR, sus antecedentes y copia fedateada de dicha norma, no habiéndose procedido a la entrega del extracto de la publicación o la constancias de la autoridad judicial de haber dado fe de la publicación en carteles, conforme fue requerido en el literal a) de su solicitud de acceso a la información pública.

Agregado a ello, se advierte que la entidad ha informado a través de la referida Carta N° 58-2019-MDVR/SEGE la realización de la publicación de la mencionada norma, indicando que a través del "(...) Oficio N° 045-2012-MDVR dirigido al Juez de Paz Letrado de Villa Rica, requiriendo dar fe de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 02-2012-MDVR realizada por esta comuna, ahora en atención al Exp. 7398 se volvió a revisar el acervo documentario de esos años, pero no se ubicó el acta o constancia emitida por el Juzgado, sin embargo se encontró el Informe N° 005-2012-TDAG emitido por el Responsable de Trámite Documentario de esa época en el cual informa que cumplió con la publicación de diversas normas municipales por el período de 30 días, entre ellas la Ordenanza Municipal N° 002-2012-MDVR (...)"



Es preciso indicar que el referido Informe N° 005-2012-TDAG contiene la conformidad de la publicación de ciertos documentos, emitida por el responsable de Trámite Documentario de la entidad, entre los que se encuentra la referida ordenanza, pero no obra copia del extracto de la publicación correspondiente, que es lo solicitado por el recurrente.



De otro lado, si bien el Oficio N° 045-2012-MDVR está dirigido al Juez de Paz Letrado de Villa Rica y a través del cual le solicitan que de fe del cumplimiento de la publicación de la norma; sin embargo, no obra la respuesta de la referida autoridad dando fe de tal hecho.

Por tanto, se aprecia que la información solicitada no ha sido entregada conforme a lo solicitado correspondiendo en tal sentido declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto al Informe sobre la existencia en la Municipalidad de Villa Rica de la Oficina de Ejecución Coactiva (ítem c)



Sobre ello, se advierte que la entidad a través de la Carta N° 58-2019-MDVR/SEGE que adjunta el Informe N° 600-2019-GATC/MDVR de fecha 29 de octubre de 2019, informó al recurrente la existencia de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva en la entidad conforme al Organigrama de la Municipalidad remitido para tal fin.

En tal sentido, se entregó al recurrente la información sobre la existencia al interior de la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa Rica de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;

(...)

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción (...).”

En ese sentido, la respuesta brindada por la entidad a través del responsable de entregar la información pública no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente toda vez que entregó copia certificada de toda la documentación relacionada a la existencia de la referida oficina, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, de acuerdo al cargo de recepción suscrito y firmado por el recurrente en señal de conformidad, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación en este extremo.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **DAVID PARIONA REYES** contra la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**; en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información relacionada al ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, esto es, respecto a la publicación y difusión de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR, conforme a los términos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **DAVID PARIONA REYES**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAVID PARIONA REYES** contra la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**, respecto al ítem c) de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

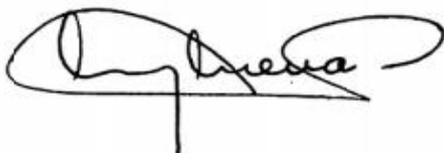
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID PARIONA REYES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrm/derch